

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SR. DUQUE DEL PARQUE.

SESION DEL DIA 13 DE NOVIEMBRE DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la anterior.

Oyeron las Córtes con agrado las felicitaciones que les hacian el Ayuntamiento de la villa del Rio, provincia de Córdoba, la Milicia Nacional voluntaria de la ciudad de Coria y varios ciudadanos de la de Baena.

Igualmente oyeron con agrado, y mandaron pasar á la comision de Guerra, una exposicion de los sargentos del regimiento de caballería de Almansa, en que despues de felicitar á las Córtes extraordinarias por su instalacion, solicitaban se hiciesen algunas reformas que proponian en la ordenanza militar.

Quedaron las Córtes enteradas de un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, participando que S. M. habia señalado la una del dia 15 del presente mes para recibir á la diputacion del seno del Congreso que debia poner en sus Reales manos el decreto con fuerza de ley relativo á la supresion de los conventos en despoblado y en los pueblos que no pasan de 450 vecinos.

Se mandaron pasar á la comision especial encargada de examinar las medidas propuestas por el Gobierno:

Primero. Un expediente remitido por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, comprensivo de los documentos, oficios y órdenes relativas á los sucesos desde el 30 de Junio hasta el 1.º de Agosto, incluyéndose los pertenecientes al acontecimiento de Aranjuez.

Segundo. Otro expediente remitido por el Secretario de la Guerra, con los documentos que hacen referencia á los mismos particulares.

Tercero. Otro por el de la Gobernacion de la Península con referencia al mismo asunto, acompañando relacion circunstanciada de las providencias tomadas por el Gobierno para contener los progresos de los facciosos desde 1.º de Marzo hasta 12 de Julio.

Cuarto. Un oficio y documentos que remite el mismo Secretario del Despacho, relativos á los sucesos de esta córte desde el dia 30 de Junio hasta el 7 de Julio.

Quinto. Otro idem con referencia á los sucesos de Aranjuez el dia 30 de Mayo.

Sexto. Otro igual con documentos pertenecientes á la sedicion de la brigada de carabineros y á la del batallon de la Milicia activa de Córdoba en el mes de Junio.

Sétimo. Otro oficio del mismo Secretario de la Gobernacion de la Península, acompañando los documentos que sobre el mismo particular le pasó el de Marina.

Octavo. Otro idem del remitido por el del Despacho de Hacienda.

Noveno. Otro relativo al mismo asunto por lo perteneciente al Secretario del Despacho de Estado.

Y décimo. Otro con el expediente y documentos del Secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar.

Se leyeron, y mandaron dejar sobre la mesa, reservándose el Sr. *Presidente* señalar día para su discusion, un dictámen de la comision de Comercio acerca de la continuacion de la recaudacion de arbitrios consulares, y otro de la de Guerra sobre la requisicion de caballos que solicita hacer el Gobierno en las provincias donde existen partidas de facciosos.

Oyeron las Córtes con agrado, y mandaron pasar á la comision de Salud pública, un impreso presentado por el Sr. Salvato, que contenia un trozo de una carta de Mr. Deveze, individuo de la comision Sanitaria y general de Francia, al benemérito D. Francisco Salvá, vecino de Barcelona.

Aprobaron las Córtes dos dictámenes de la comision de Guerra, proponiendo en el primero que los mozos alistados en las partidas de voluntarios de la provincia de Logroño queden sujetos al sorteo, abonándoseles, si les cupiere la suerte de soldado, el tiempo que hubiesen servido en ellas; y opinando en el segundo que las Córtes debian aprobar la organizacion que el Gobierno ha dado á los inválidos hábiles existentes en el octavo distrito militar.

En este estado, tomó la palabra y dijo

El Sr. **CANGA ARGUELLES**: Señor, tomo la palabra para denunciar al Congreso un ataque que en mi opinion acaba de recibir la inviolabilidad de los Diputados de parte de una córte extranjera: así la llamo, porque prescindo de los respetos religiosos que le están unidos. Hablo de la curia romana, que, valiéndose de la religiosidad del pueblo cristiano, hace muchos siglos que combate las opiniones favorables á su prosperidad: acaba de atacar la soberania de la Nacion española con un decreto que ha llegado á mis manos; y cuando á las mias ha venido, es creible que ande ya en las de otros muchos españoles que se miran ligados á esta córte por los nexos sacerdotales y por el funesto juramento que les obligan á hacer al tiempo de su consagracion. El citado decreto fué expedido el día 26 de Setiembre de este año: en él se prohíben varias obras literarias, y se fulminan todos los anatemas que se acostumbran en tales casos. Entre ellas veo las de muchos españoles célebres de nuestros dias que han procurado ilustrar á sus conciudadanos en materias importantes, y cuéntase entre ellas la historia de la Inquisicion de España escrita por el sabio Llorente, la coleccion diplomática del mismo sobre dispensas matrimoniales, la de las rentas eclesiásticas de España del eruditísimo é infatigable Don Juan Sempere; y sobre todo, lo que llama más mi atencion es ver comprendida en el catálogo susodicho la titulada *Cuestion importante: los Diputados de nuestras Córtes ¿son inviolables respecto de la curia romana?* En el mero hecho de prohibiere esta obra, declara la curia romana violables religiosamente á los Diputados de las Córtes españolas, y desconoce la fuerza de la ley que san-

ciona lo contrario. Señor, no olvidemos la influencia terrible que Roma ejerce sobre las conciencias de un pueblo tan cristiano como el de España. El decreto en cuestion es atentatorio de la soberania Nacional, lo es de la Constitucion española y de la inviolabilidad de los Diputados, que condena las opiniones contrarias á esta máxima fundamental. No hablo del Pontífice, quien me merece toda veneracion y respeto por su carácter y virtudes. Y si los Diputados á Córtes no son inviolables ante la curia romana por las opiniones pronunciadas en este sagrado recinto, ¿qué eclesiástico de los muchos que tenemos dignísimos de ocupar un asiento en Córtes, se atreverá á desempeñar las augustas funciones de Diputado? ¿Y quién nos asegurará que el actual encargado de negocios de España en Roma, que ha sido Diputado de Córtes, no pueda ser atacado como violable? Se hace preciso acordar una providencia que corte de raíz el mal. Señor, yo repito, que está insultada la soberania nacional. Tengo muy presente lo que sucedió en tiempo de Felipe IV á consecuencia de un decreto expedido por la congregacion del Indice prohibiendo las obras de Solózano. Aquel Monarca publicó una ley, que es la segunda del título XVIII, libro 8.º de la Novísima Recopilacion, en la que se dice: (*Leyó.*) «que de resultas del decreto que prohibia las obras referidas, que tratan de las regalías Reales y de las de los Reinos...» ¿Qué comparacion tiene el estado de la Nacion en tiempo de Felipe IV con el del dia? Y no obstante, se explicaba con tanto calor un Rey que nadie podrá calificar de liberal. (*Continuó leyendo.*) «Se ofenden los autores que las defienden y autorizan, y los Ministros que las practican; el Gobierno se turba é inquieta; se ponen de mala fé los súbditos, y á los émulos de la Corona se les da materia para hablar como quisieren.» ¿Y no habrá algo de esto en el dia? El Pontífice ha enviado á Verona á un Cardenal, y tiene parte en la santa alianza. (*Continuó leyendo.*) «Cosa digna de grande sentimiento, y que pide demostracion igual á la desatencion, para que se remedie de una vez y se acaben de persuadir en Roma que no es materia esta que se ha de reducir á opiniones, ni en que han de poner la mano ni dar leyes al Gobierno.» La intencion del Sr. D. Felipe IV fué la de que se remediasse este abuso; y lejos de haberse verificado, se acaba de reproducir en el dia con una obra que defiende la inviolabilidad de los representantes de la Nacion española. Por lo tanto, y á fin de que de una vez se ponga el competente remedio, leeré á las Córtes una proposicion que he extendido; y si por la calidad de extraordinarias creyeren que no debe tomarla en consideracion, anuncio á las mismas que solo en union de otros señores Diputados me presentaré al Gobierno á denunciar este escándalo político cometido por una córte extranjera á pocos dias de los famosos sucesos de Madrid. La proposicion dice así:

«Pido á las Córtes se sirvan prevenir al Gobierno proceda inmediatamente á tomar las providencias tan enérgicas como dictan las circunstancias, para impedir la circulacion del Breve expedido por Su Santidad en el mes de Setiembre último prohibiendo varias obras españolas, y especialmente las que defienden la inviolabilidad de los Diputados á Córtes; pasando los más enérgicos oficios á la curia romana por medio de nuestro encargado de negocios y del Nuncio, para que de una vez entienda «que por directas ni indirectas no se ha de salir con las suyas» (no se escandalice el Congreso al oír esta expresion, que no es mia, sino de un Monarca español) con una Nacion como la española, que conoce sus derechos,

que los sabe sostener, y que dirigida por un Gobierno representativo, no tolerará pasivamente iguales procedimientos que los que ha sufrido el Gabinete español en épocas en que le mandaba la autoridad Real desprovista de la fuerza irresistible que le comunican las Córtes: todo con arreglo á lo que previene la ley 2.ª, título XVIII, libro 8.º de la Novísima Recopilacion »

Esta proposicion, suscrita por los Sres. Somoza, Alvarez Gutierrez, Gomez (D. Manuel), Prat, Velasco, Villanueva, Moreno, Afonso y Rico, se volvió á leer por uno de los Sres. Secretarios; y habiéndose declarado comprendida en el art. 100 del Reglamento, se admitió á discusion y mandó pasar á las comisiones reunidas Eclesiástica y Diplomática.

A la de Guerra pasaron las adiciones siguientes:

De los Sres. Garmendia y Ferrer (D. Joaquin):

«Pedimos que al final del citado art. 21 se añada lo siguiente:

«Pero estarán los militares obligados á pagar por los artículos de consumo que compraren en los pueblos en donde se hallen, los impuestos que en los mismos estuvieren establecidos sobre aquellos géneros, sin derecho á pretender refaccion.»

Del Sr. Pedralvez, título V, capítulo I, despues del artículo 28:

«Pido á las Córtes que en seguida del citado artículo, ó donde mejor les parezca, se sirvan acordar se añadan los dos siguientes:

1.º Los militares como tales no adquieren ni pierden vecindad; y cuando quieran mudarla, lo harán como los demás ciudadanos.

2.º No obstante, los militares en activo servicio y ausentes por él del pueblo en que como vecinos tuvieron voto en las elecciones parroquiales de que habla el artículo 35 de la Constitucion, podrán votar en el pueblo de su destino.»

Se devolvió al Gobierno, para que la remitiese instruida con arreglo á la Constitucion, una consulta del Tribunal especial de Guerra y Marina, relativa á las dudas ocurridas al auditor de guerra del sétimo distrito militar en la aprobacion de la sentencia pronunciada por el Consejo de guerra ordinario contra varios facciosos menores de 25 años.

Continuando la discusion del proyecto de ordenanza militar, se pusieron á ella los capítulos I, II, III, IV y los seis primeros artículos del V, título VI, que se hallaban concebidos en esta forma:

TÍTULO VI.

HONORES MILITARES Y BENDICION DE INSIGNIAS.

CAPÍTULO I.

De los honores militares que en general deben hacerse al Santísimo Sacramento, personas Reales y dignidades militares.

Artículo 1.º La tropa de á pié hará los honores con bayoneta armada ó quitada, en el estado en que se encuentren las armas cuando ocurra, y la de á caballo con el sable ó la tercerola, si la estuviere menejando al tiempo de hacerse los honores.

Al Santísimo Sacramento.

Art. 2.º Toda la tropa que avistare al Santísimo Sacramento, formará en batalla si no lo estuviere y lo permitiese el terreno; presentará armas y batirá marcha, y al pasar por su frente las rendirá, no cesando de tocar hasta que se pierda de vista, con armas presentadas. Si la tropa estuviere sin armas y fuere á pié, abrirá filas, tocará marcha, y al pasar por su frente se dará la voz de «rodilla en tierra;» á la que inclinarán la derecha, y con la misma mano se quitarán el morrion ó gorra, y permanecerán en esta posicion hasta que se pierda de vista, en que se dará la voz de «á su formacion,» á la que se podrán en pié cubriéndose la cabeza. La caballería en igual caso tocará marcha, y se descubrirá y cubrirá la cabeza á las voces de «quiten el morrion ó gorra,» que pondrán sobre la cruz del caballo, y «pongan el morrion ó gorra.» Siempre que se rindan armas, lo verificarán los oficiales, y el porta-insignia la inclinará hácia adelante.

Art. 3.º Toda tropa á cuya vista transitare el Santísimo Sacramento, destacará dos soldados, que quitándose la gorra ó morrion le acompañen con las armas terciadas, relevándose de puesto en puesto si los hubiere en su tránsito. A la entrada ó salida de la casa del enfermo ó regreso al templo rendirán las armas en la parte exterior de la puerta; y ya sea siendo relevados, ó al concluirse el acto, regresarán á su cuerpo de guardia ó piquete.

Procesiones.

Art. 4.º En las procesiones de imágenes del Santísimo Cristo, la Virgen ú otro santo, las tropas por donde pasen descansarán sobre las armas, los tambores tendrán la caja al hombro, y los oficiales saludarán con la espada al pasar la imagen, y concluida la procesion, se armarán las armas.

Art. 5.º En el dia de Jueves Santo, luego que en la iglesia principal se haya colocado el Santísimo en el monumento, todas las tropas que se hallen de faccion pondrán armas á la funerala, y á los tambores, trompetas, pífanos y demás instrumentos militares se pondrán sordinas. Se usará de las armas en la posicion expresada hasta el repique de campanas del Sábado Santo, á cuyo tiempo se quitarán las sordinas á los instrumentos militares.

Art. 6.º En tales dias en que las tropas llevan armas á la funerala, no mudarán esta posicion, aunque el Rey pase por delante de ellas; pero le saludarán los oficiales é insignias, batiendo marcha los tambores, trompetas y demás instrumentos militares; y á esta regla se conformarán los honores á las demás personas Reales, y demás que los gocen.

Personas Reales.

Art. 7.º Al Rey, Reina, Príncipe y Princesa se presentarán las armas luego que se avisten sus batidores, se tocará marcha, y al pasar saludarán las insignias y oficiales, lo que se ejecutará por toda tropa en cualquiera formacion en que se halle.

Art. 8.º Cuando los Infantes se hallaren donde el Rey, Reina, Príncipe ó Princesa, y pasaren por delante de tropas formadas ó apostadas de guardia, se tocará solamente llamada con armas al hombro, y la guardia del Rey ó Príncipe no tomará las armas expresamente por ellos; pero si estuviere tendida para entrada ó sali-

da de dichas personas Reales, se les hará el honor expresado.

Art. 9.º Donde residiere el Rey, Reina, Príncipe ó Princesa, solo se harán honores á la familia Real.

Capitanes generales.

Art. 10. A los capitanes generales presentarán las tropas las armas, batirán marcha y saludarán los oficiales.

General en jefe de un ejército.

Art. 11. Si fuere teniente general, se le tocará marcha con armas al hombro; y si mariscal de campo, llamada con armas en igual posicion.

Comandante general de un distrito militar.

Art. 12. Al teniente general que tuviere título de comandante general de un distrito militar, residiendo en el de su mando, se le tocará igualmente marcha con armas al hombro; y si fuere mariscal de campo, llamada con igual posicion.

Comandantes de provincia y gobernadores.

Art. 13. Á los comandantes militares de provincia y gobernadores de las plazas se harán los honores de su grado.

Teniente general.

Art. 14. Al teniente general sin mando pondrán las tropas armas al hombro y tocarán llamada.

Mariscal de campo.

Art. 15. Al mariscal de campo sin mando pondrán las tropas armas al hombro, sin tocar caja ni demás instrumentos militares.

Art. 16. Al brigadier empleado como tal, mientras los haya, se presentarán las tropas descansando sobre las armas.

Art. 17. A los oficiales generales de la armada y demás jefes de ella se les harán los honores pertenecientes á su grado segun la correspondencia con los del ejército.

Art. 18. Todo coronel comandante de una plaza ó cuartel tendrá una guardia de un cabo y cuatro hombres; y siempre que entrare ó saliere de su casa, se le presentará en ala la gente sin tomar las armas.

Art. 19. A los inspectores generales que fueren oficiales generales, se les harán fuera de la córte los honores de su grado; pero si le tuvieren inferior, se les presentará en ala la gente de las guardias y puestos sin armas, por solo el carácter de inspector; en la inteligencia que esta distincion han de hacerla las tropas con sus respectivos inspectores, teniendo estos títulos de tales.

Art. 20. Cuando las tropas se hallaren haciendo ejercicio, pasando revista de inspeccion, de comisario ó económica de sus cuerpos, aunque se presente cualquier oficial general ú otra persona á quien estén concedidos honores, no deberá suspender aquel acto para hacerlos; pero el coronel ó comandante usará de la atencion de tomar su beneplácito para continuar, empezar ó retirarse, exceptuando de esta regla las personas Reales, capitán general y comandante general del distrito, á quienes en la misma formacion que se hallare la tropa, hará los honores correspondientes.

CAPITULO II.

De los honores que deben hacerse por cuerpos enteros al Santísimo Sacramento, personas Reales, Regencia, Diputacion de Córtes y demás á quienes pertenecen.

Artículo 1.º Toda tropa que esté sobre las armas para la procesion del *Corpus* ó recibimiento de personas Reales, generales en jefe de ejército, ó comandantes generales de distrito militar, no hará honores desde esta última dignidad abajo.

Art. 2.º Para la procesion del *Corpus* deberán formarse todas las tropas que no estén de servicio, acudiendo con anticipacion á cubrir la carrera por donde pase. La infantería se colocará apoyando el cuerpo preferente su cabeza á la inmediacion de la puerta por donde salga la custodia, y los demás á continuacion, segun el lugar que deben ocupar entre sí. La formacion ha de ser en dos alas prolongadas. El cuerpo preferente de infantería destacará una compañía para que acompañe al Santísimo, que se colocará detras del que vaya presidiendo la procesion, inmediata á su persona sin interposicion de ninguna otra, marchará con filas abiertas batiendo marcha, las armas terciadas y el morrion ó gorra quitada. De esta compañía se destacarán ocho hombres y un sargento, que irán á los lados de la custodia con las armas en la misma posicion: toda ella las rendirá á la entrada y salida del Santísimo, y se unirá á su cuerpo concluida la funcion.

Art. 3.º Si el terreno por donde transitaré la procesion del *Corpus* fuere susceptible de que en él se sitúe la caballería, se colocará ésta en el paraje más á propósito.

Art. 4.º Si hubiere artillería ligera, se colocará del mismo modo en los parajes más convenientes, y hará tres descargas generales al mismo tiempo que lo verifique la de la plaza.

Personas Reales.

Art. 5.º Cuando el Rey, Reina ó Príncipes entren en una plaza de armas, se formará la caballería fuera de la puerta por donde entraren, en la disposicion que se adapte mejor el terreno. El gobernador con el que le siga en el mando, y los demás oficiales de Estado Mayor de la plaza y comandantes de artillería é ingenieros de ella esperarán á SS. MM. ó AA. en la misma puerta. El gobernador á caballo presentará las llaves de la plaza al Rey, ó á la Reina en el caso de reinar; y cuando S. M. se las devuelva, las consignará á su segundo, y marchará delante del coche, siguiendo los batidores hasta que S. M. llegue á Palacio.

Art. 6.º Desde la puerta por donde entraren las personas Reales hasta Palacio, estará formada en dos alas la infantería, colocándose el cuerpo preferente á la inmediacion del expresado Palacio, y los demás en seguida en su respectivo lugar; y tanto esta tropa como la caballería hará los honores designados en el capítulo I.

Art. 7.º Si hubiere artillería ligera, se colocará en el paraje más conveniente, y hará tres descargas generales al mismo tiempo que lo verifique la de la plaza.

Art. 8.º Todas las tropas apostadas para recibir á SS. MM. y AA. formarán en columna despues que haya pasado la comitiva, y esperarán la órden que el Rey diere de lo que deban ejecutar.

Art. 9.º A la salida de la plaza del Rey, Reina ó

Príncipes se harán los mismos honores designados para la entrada.

Art. 10. A los Infantes, cuando entren ó salgan de las plazas, se les harán, yendo solos, los mismos honores que al Rey, con la diferencia de saludarlos solamente con una descarga general de artillería á la entrada y otra á la salida.

Art. 11. Solo cuando se presentaren los Infantes á cuerpos formados, se les saludará por cada uno dos veces al año; pero en los demás honores no habrá alteración siempre que ocurra.

Regencia y Córtes.

Art. 12. La Regencia del Reino, si fuere presidida por la Reina madre ó Príncipe de Asturias, siempre que entre ó salga de alguna plaza, ó se presente en cuerpo para algun acto público, recibirá los honores designados para el Rey; pero si fuere Regente del Reino algun Infante, no tendrá más honores que los que le corresponden por su clase.

Art. 13. Si el Presidente fuere algun ciudadano español, se le tributarán en los mismos casos los honores señalados á los Infantes.

Art. 14. La Diputación permanente de Córtes ó cualquiera otra del seno de éstas recibirá en iguales casos los honores preñados á los Infantes.

Capitanes generales.

Art. 15. Al capitán general que mande ejército ó distrito militar, á la entrada y salida de cualquiera plaza de su mando formarán las tropas en orden de parada, y le harán los honores designados en el capítulo I, y la artillería le saludará con quince cañonazos.

Tenientes generales.

Art. 16. Al teniente general comandante de un ejército ó distrito militar se le recibirá por una vez á la entrada de cualquiera plaza de su mando en los términos que quedan prevenidos para el capitán general, con la diferencia de que las tropas tendrán armas al hombro, y la artillería le saludará con trece cañonazos.

Art. 17. Fuera del ejército ó distrito militar que mande un teniente general ó mariscal de campo, no tendrán más honores que los de su clase.

Mariscales de campo.

Art. 18. Al mariscal de campo comandante de un distrito militar, se le recibirá por una vez á la entrada de cualquiera plaza de su mando como queda dicho en el art. 16 para el teniente general, con la diferencia de tocarle llamada en lugar de marcha, y saludarle con nueve cañonazos.

CAPÍTULO III.

De las guardias que deben darse á las personas Reales, Regencia, Córtes y demás á quienes pertenecen, y honores que deben prestar dichas guardias.

Artículo 1.º La guardia encargada del servicio del Palacio Real será de cuatro compañías con sus respectivos oficiales y una insignia; cuya fuerza será mandada por uno de los jefes del cuerpo, que alternarán entre sí para este servicio, empezando por el coronel.

Art. 2.º Para conducir la primera guardia se pondrá á su cabeza el jefe, marchará y se situará en Palacio una hora antes de la llegada del Rey, tomará las

prudentes providencias de colocar centinelas interior y exteriormente, segun las instrucciones que le diere el jefe militar de Palacio.

Art. 3.º Durante la nueva consignación de la guardia para relevo de centinelas y comunicacion de las órdenes que de una á otra se traspasen, se pondrá el jefe á la cabeza de su tropa en toda ceremonia; y despedida la guardia saliente, y despues de arrimar sus armas la entrante, se reunirán todos los oficiales para recibir las instrucciones convenientes de dicho jefe.

Art. 4.º Para tomar la órden diaria relativa al servicio de estas compañías, se presentará su citado jefe á recibirla á la hora que se le designe, y en los términos que prescriba el reglamento para el servicio militar de Palacio.

Art. 5.º A los Infantes que hallándose presente el Rey, Reina ó Príncipes alojaren separados del Palacio de S. M., se pondrá una compañía de guardia con insignia, que les hará los honores poniendo las armas al hombro y tocando llamada; pero las presentarán y tocarán marcha no estando en el mismo paraje dichas personas Reales.

Regencia y Córtes.

Art. 6.º Si la Regencia estuviese presidida por la Reina, tendrá la misma guardia que el Rey; y si lo fuere por algun Infante ú otro ciudadano español, tendrá la señalada para los Infantes.

Art. 7.º Habrá una guardia militar en el edificio de las Córtes, cuyo jefe recibirá las órdenes del Presidente de las mismas, y no de otra alguna persona. La distribución de centinelas se arreglará por la comision encargada del gobierno interior de las Córtes, á las que se dará cuenta por la misma de lo que ocurriere, y se juzgare necesario para su resolucion.

Art. 8.º Esta guardia será de infantería, y su número el que parezca necesario, atendida la localidad, á juicio del Presidente de las Córtes, y en su defecto del de la Diputación permanente, si aquellas no estuvieren reunidas.

Testas coronadas extranjeras.

Art. 9.º A las testas coronadas extranjeras, sus primogénitos ó herederos, Príncipes de sus familias, y Presidentes ó jefes supremos de Estados reconocidos, se les harán los honores y darán las guardias que el Rey previniere por órden especial, sin la que las tropas no harán ningun honor á estas personas.

Art. 10. Todo jefe de guardia de honor tomará de la persona á quien la hace la órden, á la hora que tuviere á bien dársela.

Art. 11. Por punto general, ninguna guardia de honor lo hará sino á persona que tenga á lo menos la misma dignidad que á quien lo está prestando.

Art. 12. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, harán honores al comandante general del distrito, comandante de provincia y gobernador de la plaza todas las guardias que no sean del Rey, Reina, Príncipe, Infantes, Regencia, Córtes ó capitanes generales, y la del comandante general del distrito no los hará al gobernador.

Capitanes generales.

Art. 13. Al capitán general que concurriere con un Infante, se le dará una compañía de guardia sin insignia, que le hará los honores designados en el capítulo I; y

donde no resida infante, llevará insignia la guardia de capitán general.

Tenientes generales.

Art. 14. A un teniente general comandante en jefe de un ejército se le dará una guardia de una compañía; y si fuere comandante de un distrito militar, se compondrá la guardia de un capitán, un subalterno y 40 hombres; y en ambos casos le hará dicha guardia los honores que le están designados.

Art. 15. Al teniente general sin mando se le dará una guardia de un subalterno, 20 hombres y un tambor.

Mariscales de campo.

Art. 16. Al mariscal de campo comandante en jefe de un ejército ó distrito militar, se le pondrá una guardia de un oficial subalterno, con 30 hombres y un tambor, la cual le hará los honores que están designados.

Art. 17. Al mariscal de campo sin mando se le pondrá una guardia de un sargento con 10 hombres.

Comandantes de provincia y gobernadores de plaza.

Art. 18. A los comandantes militares de provincia y gobernadores de las plazas, se les dará la guardia correspondiente á su grado.

Brigadieres.

Art. 19. A todo brigadier, mientras subsista en esta clase empleado como tal, se dará una guardia de un cabo y seis hombres.

Coroneles.

Art. 20. A todo coronel comandante de una plaza ó cuartel, ó de un regimiento, se le dará una guardia de un cabo y cuatro hombres.

Tenientes coroneles.

Art. 21. A todo teniente coronel comandante de un batallón ó escuadrón, que tenga ó en quien recaiga el mando de su cuerpo, se le dará la misma guardia que expresa el artículo anterior, y lo mismo á cualquier capitán ú oficial en quien recaiga dicho accidental mando.

Art. 22. Los comandantes generales del distrito podrán llevar delante, cuando salgan en coche ó á caballo, dos ordenanzas de caballería dentro de la población, y los gobernadores de plaza una en los propios términos.

Art. 23. Los demás jefes que tengan ordenanzas en su séquito, no exigirán que las de infantería los acompañen cuando vayan á caballo ó en coche.

Art. 24. Las tropas que se hallaren en marcha, aunque hagan un día ó dos de descanso en una plaza ó cuartel, no montarán guardia de honor; pero sí enviarán ordenanzas al gobernador ó comandante, y demás personas á quienes corresponda.

CAPÍTULO IV.

Honores que deben hacer las tropas acampadas á las personas que los tienen, cuando pasen por la línea.

Artículo 1.º Cuando el Rey ó Príncipe de Asturias pasare por la línea de un campamento, presentará las armas la guardia de insignias; las de prevención formarán en su lugar sin tomar las armas, y las demás tropas en los intervalos de las tiendas, sin pasar de ellas.

Art. 2.º Cuando el Rey ó Príncipe no estuvieren en el ejército, se harán al capitán general que lo mande, los honores prevenidos en el artículo antecedente, y á

los demás generales que se hallen en igual caso los honores de su grado.

Art. 3.º A los oficiales generales de división, inspectores generales y jefes de Estado Mayor, cuando pasen por las líneas, se presentarán las guardias de prevención, al pié de sus armas, sin tomarlas; pero las guardias de insignias les harán los honores correspondientes á su grado.

Art. 4.º Cuando un jefe de brigada recorriere las guardias de campo y de insignias, descansarán éstas sobre las armas, y los oficiales formarán en sus puestos.

Art. 5.º La caballería y las demás armas harán en iguales casos lo que queda prevenido para la infantería.

Art. 6.º Por punto general, no se harán honores despues del toque de oración á persona alguna; pero al comandante general del distrito, gobernador de la plaza y comandante de provincia ó cuartel, se presentarán las guardias en ala, sin tomar las armas.

CAPÍTULO V.

Honores funebres que han de hacerse á las personas Reales, oficiales generales y particulares, y demás individuos empleados en el servicio militar.

PERSONAS REALES.

Artículo 1.º Inmediatamente que los generales en jefe de los ejércitos nacionales y comandantes generales de distrito militar sepan de oficio el fallecimiento del Rey, Reina, Príncipe ó Princesa de Asturias, anunciarán esta noticia por medio de cinco cañonazos consecutivos; y despues de esta primera señal se seguirá tirando un cañonazo de cuarto en cuarto de hora por el espacio de veinticuatro horas, exceptuadas las de la noche; y lo mismo se ejecutará por orden de los gobernadores en todas las plazas de la Nación, luego que el comandante general ó general en jefe les avise.

Art. 2.º Los comandantes generales darán la orden para el día en que ha de empezar á vestirse el luto, y cuándo debe aligerarse y terminarse, para lo cual se observará lo que prefijan los artículos siguientes.

Art. 3.º Todos los oficiales generales llevarán el luto rigoroso, y podrán usar de la casaca de uniforme con chupa, calzon y medias negras.

Art. 4.º A los brigadieres, coroneles tenientes coroneles, comandantes y demás oficiales hasta subteniente inclusive, les servirá de luto el rigoroso uniforme, sobre el cual colocarán una banda negra de gasa ó tafetan sin lustre, terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo, y sujeta al faldón de la casaca de este lado con un lazo de cinta encarnada.

Art. 5.º En las insignias se pondrán unas corbatas de tafetan negro.

Art. 6.º El día que se celebraren las Reales exequias, toda la guarnición se pondrá sobre las armas, y llevándolas á la funerala, con las cajas é instrumentos militares á la sordina, marcharán los regimientos de infantería á guarnecer la muralla, y los de caballería las plazas en que hubiere cabimento: el cuerpo preferente de infantería formará en la plaza de la iglesia donde se hiciera la función, á la que asistirá el general en jefe ó comandante general, acompañado de los generales y oficiales que no estuvieren empleados.»

Se aprobaron sin discusión los artículos 1.º y 2.º del capítulo I; y acerca del 3.º reflexionó el Sr. Valdés (Don Cayetano) que además de ser inútil, podría ser algunas veces perjudicial: que era inútil, porque no se veía el

objeto, supuesto que en una Nación cristiana ni habia necesidad de custodiar el Sacramento ni de llevar al cura al parecer preso; y que podria ser perjudicial, porque habria casos en que una guardia de cuatro hombres tuviese que desprenderse de dos, dejándola en abandono; por cuyas razones opinaba que, á pesar de ser un artículo de la antigua ordenanza debia suprimirse en la presente. La comision lo retiró, y fueron aprobados el 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, y 8.º

Acerca del art. 9.º expuso el Sr. *Somoza* que debian exceptuarse la Diputacion permanente y las del Congreso; y el Sr. *Valdés* (D. Cayetano) observó que este artículo no era de ordenanza, sino solo una resolucion observada en Madrid; pero que no podia llevarse á efecto en todos los parajes, pues por lo menos, el capitán general de un ejército no debia dejar de recibir honores de la tropa en todos casos.

Conviniendo la comision con parte de estas reflexiones, retiró el artículo para redactarlo de nuevo.

Se aprobaron sin discusion los restantes artículos del capítulo, y todos los del capítulo II.

Igualmente se aprobaron sin discusion los doce artículos primeros del capítulo III, y con relacion al 13 expusieron varios señores la duda de si deberian darse guardias á los oficiales generales, porque en esto se invertiria un gran número de tropas; pero se les contestó que estas guardias de honor jamás se llevaban á efecto, sin embargo de que parecia necesario ofrecer esta consideracion. Se aprobó el artículo, y los demás del capí-

tulo, variándose en el 20 la voz «regimiento,» y poniendo en su lugar «cuerpo,» y diciendo en el 23 en lugar de las palabras «sin exigir» las de «no exigirá.»

Ultimamente, fueron aprobados los seis primeros del capítulo V, y se suspendió la discusion, mandándose pasar á la comision la adiccion que sigue, del Sr. *Saavedra*, al art. 6.º del capítulo V:

«En campaña, si ocurriere la muerte del Rey ó personas Reales, no pondrán las armas á la funerala más que la guardia del féretro, y no habrá otro luto para el ejército que hace la guerra, más que una banda negra al brazo izquierdo.»

Se leyó, y declaró conforme con lo acordado, la minuta de decreto sobre medidas para salvar las propiedades españolas existentes en los países disidentes de Ultramar.

Tambien se leyó el título VII de la ordenanza militar.

Habiendo anunciado el Sr. *Presidente* que en el dia inmediato se discutirían los dos dictámenes que habian quedado sobre la mesa, y continuaria la ordenanza militar, levantó la sesion pública quedando las Córtes en sesion secreta.